

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 30 de Setiembre último la Real orden que sigue.
 "Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á este de lo Interior la Real orden siguiente: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Inspector general de Milicias lo que sigue.=El Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien S. M. tuvo á bien mandar manifestare su dictamen sobre el contenido de la comunicacion de V. E. fecha 13 de Enero último consultando si es aplicable al arma de su cargo la Real aclaracion de 4 de Diciembre último referente á la exención que designa el párrafo 16 del artículo que en la adinacional de 1819 sustituye al 35 de la ordenanza de reemplazos de 1800 con fecha 25 de Junio último ha espuesto lo que sigue.=El Tribunal en vista de que hallándose fundada en principios de equidad y justicia la aclaracion hecha por la Real orden de 4 de Diciembre

último, y siendo muy conducente que sigan un mismo sistema las excepciones en los sorteos del ejército y milicias, es de parecer en el pleno celebrado en 11 del presente mes que dicha Real aclaracion se aplique del mismo modo en las de todas las armas. Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal, se ha dignado resolver que lo traslade á V. E., como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1835.=Ahumada.=Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835.=El Subsecretario de Guerra. Mariano Quiros. La traslado á V. S. de Real Despacho de lo Interior para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y la traslado á VV. para los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Octubre de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del ac-

nal se ha servido dirigir á esta Gobernacion la Real orden siguiente.

Por traslacion de D. Alfonso Escalante Secretario del Gobierno civil de esa provincia á igual destino de la de Murcia ha tenido á bien S. M. nombrar para que sirva en propiedad la espresada Secretaria á D. Martin Vicente de Iriarte electo para la de la provincia de Cáceres. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Octubre de 1855. = Gisbert. = Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS.

El Sr. Subsecretario del Despacho de lo Interior me traslada con fecha 24 del próximo pasado la Real orden que sigue:

El Sr. Secretario interino del Despacho de lo Interior comunica con esta fecha al Sr. Secretario del de Hacienda la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en esta Secretaria del Despacho á consecuencia de las Reales órdenes de 14 de Enero, 26 de Abril de 1855 y 20 de Enero de 1854, comunicadas las dos primeras por el Ministerio del cargo de V. E., para que se exceptue del pago de derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcajes á los ministros del Resguardo de Rentas, y á los conductores de caudales, tabaco y demas especies que se administran por la Real Hacienda; y la tercera por el de la Guerra, haciendo igual declaracion en favor de los conductores de efectos militares. Enterada S. M., ha tenido por conveniente oír sobre este asunto al Director general de Caminos y al Consejo Real de España é Indias; y de acuerdo con sus Secciones de lo Interior y de Hacienda reunidas, ha manifestado que el pago de que se trata no dimana de una imposicion voluntaria indefinida en su cantidad y aplicacion, sino de un arbitrio establecido para cubrir los gastos que ocasiona la conservacion de los mismos puentes, barcas y caminos, sobre lo qual no se puede conceder exencion sin faltar á la justicia, y sin comprometer los intereses del Gobierno: que la franquicia que en esta parte solicitan la Real Hacienda y la administracion militar, lleva consigo dificultades no pocas en su aplicacion: que las excepciones á que se daria lugar serian considerables, y fueran los casos comprendidos en ellas mas numerosos que los que abrazara la regla, siendo muy difícil descubrir y evitar los fraudes que se cometieran á la sombra de esta disposicion: que ademas los arrendamientos de Portazgos estan hechos con la cláusula de que la Renta haya de indemnizar el perjuicio que cause á los arrendatarios cualquiera exencion que se declare de nuevo, bien á particulares ó á cor-

poraciones, concurriendo igualmente la circunstancia de que las dos Reales órdenes expedidas acerca de esto por el Ministerio del cargo de V. E. en favor de sus empleados son posteriores al Arancel vigente que sirvió de base para los contratos actuales, y en consecuencia los arrendadores se hallarian en el caso de la indemnizacion, habiendo que pasar por lo que ellos regulasen exageradamente, ó tendria que ponerse una intervencion en cada Portazgo, cuyo costo absorberia el valor de los rendimientos; y finalmente, que en el Arancel de que se hace mérito están expresamente comprendidos en el pago de este derecho la pólvora, azufre, naipes y otros efectos correspondientes á la Real Hacienda, y se halla confirmada esta disposicion por la Real cédula publicada por el suprimido Consejo de Castilla en 29 de Mayo de 1824, en la que se inserta la Real orden de 14 de Octubre de 1819 encargando su cumplimiento. En vista de todo, y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo, fundado en las razones que anteceden, se ha servido resolver que solo se exima del pago de los derechos de Portazgos, Pontazgos y Barcajes á los cuerpos de tropas, á los correos de Gabinete y á los conductores de la correspondencia pública: todo con arreglo al Arancel aprobado por S. M., del cual incluyo á V. E. un ejemplar, con copia de la mencionada Real cédula. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1855. = Martin de los Heros.

Y la inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Octubre de 1855. = José Angel de Larramen. = Sr. Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

INSPECCION GENERAL DE MINAS.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de lo Interior dijo á la Direccion, ahora Inspeccion del ramo, con fecha de 1º del actual lo que copio.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 24 de Agosto próximo pasado lo siguiente. Al Director general de Rentas Estancadas digo con esta fecha lo que sigue. Enterada la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. S. con fecha 7 del corriente, acerca de las nuevas formalidades con que en su concepto se debe facilitar la sal, el azufre, el azogue y la pólvora que se necesite para los trabajos de minas á coste y costas en uso de la gracia que me concedida por Real orden de 2 de Agosto de 1828; se ha servido S. M. resolver, que los inspectores de minas, por ahora, é interin no mejoren las circunstancias, lo espidan y liciten para mayor cantidad de pólvora ó sal de que la que graduen necesaria para la explotacion de cada mina en

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

un mes á lo mas, en vez de verificarlo por semestres ó cuatrimestres segun dicha Real resolución, á fin de evitar por este medio el mal uso que podria hacerse de aquellos artículos si cayesen en poder de las facciones; y que en cuanto á las demas formalidades que V. S. cree deben exigirse para la entrega, puede desde luego adoptarlas por si como propias de sus facultades, y segun la autorizacion que obtuvo por la espresada Real orden de 2 de Agosto de 1823. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento."

Y habiéndome puesto de acuerdo con el Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos, sobre las demas medidas que conviene adoptar para el suministro á los mineros de la pólvora y azufre, el mismo me dice haber comunicado á los Señores Intendentes de las Provincias del Reino con fecha de 9 del corriente las siguientes: Que en las administraciones de las capitales y partidos donde se expentan al público los mencionados artículos, se provea de ellos á los mineros, pagando por cada libra de azufre un real y trece mrs., y por la de pólvora seis reales; excepto en los puntos donde estén las fábricas que por no tener aumento de portes será cinco y medio. Que las pólvoras que se entreguen para el minero serán precisamente del sello negro, y los azufres de la clase que convenga á los compradores: Que para las ventas ha de preceder papeleta expedida por el Inspector de minas del distrito, que designe las libras de cada género que deberán venderse al minero, cuyas señas anotará al reverso, quedando la papeleta en poder del vendedor para justificar su cuenta, pues que sin ella se le considerará el género como vendido á precio de estanco, y se exigirá la diferencia: Que el comprador ha de identificar su persona con un atestado de la autoridad civil ó militar de su vecindad, que acredite está dedicado á la minería, su buena conducta y adhesión á las instituciones que nos rigen, así como el estado tranquilo del camino y punto donde deben consumirse las pólvoras; y el administrador que verifique la venta le proveerá de la correspondiente guia, pues sin tal resguardo será decomisado el género y sugeto á las leyes del estanco: Y que los gefes de rentas deberán adoptar las demas medidas oportunas para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta gracia, dando parte á la superioridad de cualquier abuso que notaren.

Tolo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, esperando aviso del recibo de este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1835.=Rafael Cabanillas.=

Señor Gobernador civil de la Provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 29 de Setiembre último se sirve decirme lo que sigue.

"El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.=Excmo. Sr.=Queriendo S. M. la Reina Gobernadora facilitar por todos los medios posibles la curacion y restablecimiento de los militares que son heridos en la actual guerra, se ha servido resolver con presencia de lo espuesto por la Intendencia general de ejército en el expediente de D. Vicente Martin Doderro Teniente Coronel graduado, y Capitan del Regimiento infanteria de Gerona residente en la ciudad de Valencia que tanto á este oficial como á cualquier otro militar que obtenga licencia temporal para restablecerse de sus recientes y no curadas heridas, se les abonen los Pagaduria del distrito en que se hallen convalenciendo; cuyos cargos, con la oportuna justificacion de revista, se remitirán por las oficinas en la propia forma á las del distrito ó ejército á que pertenezca el individuo, poniéndose nota espresiva de estos abonos en los pasaportes del interesado, para evitar toda clase de dudas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y que disponga se haga público en esa provincia por medio del boletín oficial."

Y lo transcribo á V. S. para que tenga á bien mandar se de por dicho periódico la publicidad prevenida. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 8 de Octubre de 1835.=El comandante general.=Antonio Tobar.=Señor Gobernador civil de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la guerra, de Real orden me dice lo que á la letra sigue.

"Ministerio de la guerra. S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con agrado de la comunicacion de V. S. de 26 de Setiembre, en la que manifiesta el movimiento que la faccion de Quilez hizo sobre Requena, y las disposiciones que V. S. tomó para hacerle levantar el sitio. S. M. convencida del buen desempeño y actividad de V. S. manda que en su Real nombre se le den las gracias, é igualmente á todos los cuerpos é individuos que á sus órdenes con tanto entusiasmo y decisión supieron marchar á batir los enemigos. De Real orden lo digo á V. S. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1835.=Mendizabal.=Señor comandante general de la Provincia de Albacete."

Lo que espero de la bondad de V. S. se sirva hacer insertar en el boletín oficial para inteligencia y satisfaccion de todos, á quienes



(4)
S. M. se digna hacerles conocer su soberano agrado. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 9 de Octubre de 1835.=El comandante general=Antonio Tobar.=Señor Gobernador civil de esta Provincia.

PARTE NO OFICIAL.

COMUNICADOS.

Sr. Redactor del boletín oficial de Albacete.=Muy Sr. mio. Creí haber satisfecho los deseos de D. Diego Montoya con mi contestación á su primer comunicado, que tuvo V. la honra de insertar en su apreciable periódico, diciéndome que no era suyo, sino mio, el pensamiento de conducir las aguas de los ojos de S. Jorge á esta capital, ni tampoco el arbitrio que para conseguir este objeto, se propuso por el Ilustre Ayuntamiento de la misma al Sr. Gobernador civil; mas confieso me equivoqué, según se vé en el nuevo comunicado del mismo Montoya y se inserta en el número 81 de hoy; al que no contestaré con la estension y ventajas, que me dan lugar las equivocaciones padecidas por su autor, por parecerme que ya se ha escrito bastante de un asunto, del que debe estar enterado el público y sería abusar de su indulgencia, sostener nuevas cuestiones, que separándose de la primera, á nada conducen en el dia y sobre las que nada tienen que ver las personas, que se traen del otro mundo para justificarlas; prescindiendo de que su memoria y amistad, para mi siempre respetable, particularmente la del Conde de Pinobermoso á quien debí pruebas de estimacion las mas señaladas, no me permite recordarlas, sino para sentir la pérdida de unos sujetos tan apreciables y que si viviesen, seguramente no habria tantas dificultades para aumentar los fondos de la guardia nacional, convertir los conventos en casas de beneficencia ó instruccion pública, hacer una fuente &c.: pero si dé, aunque de paso, lo muy sensible que me es, el que se haga á los Señores empleados el disfavor de decir, que querran mas bien el vino barato, que disfrutar una fuente de agua: entretanto puede guardar y aplicar para sí D. Diego Montoya los consejos, que pidiere con tanta generosidad; pues por mi parte y con arreglo á el estado de mi melancolía, no me arguye la conciencia de haber hecho, cuanto mis intereses me han obligado en obsequio de mi pueblo, por el que me cansaré de hacer sacrificios y esfuerzos, aunque encuentre dificultades para verlo prosperar en alguna de las muchas mejoras de que es susceptible. Ruego á V. me dispense la atencion de dar lugar en su periódico á estos renglones, quedándole siempre reconocido su

atento servidor Q. B. S. M.=Miguel Fernandez Cantos.

Constituido en la secretaria del Ayuntamiento de esta capital contra mis votos y esperanzas; y admitida por mi interinamente, por corresponder á la confianza que me dispensa la autoridad municipal, con el único objeto de ver si puedo contribuir á el mejor éxito de la causa pública, y prosperidad comun de los habitantes de este pueblo, y su distrito, me hallo colocado en la esfera y clase de los gobernantes asalariados de los fondos comunes, y por consiguiente con las obligaciones anejas á el cumplimiento de este destino, cuyo desempeño á pesar de su pequeñez en la representacion social, no deja de tener alguna influencia é importancia en el servicio público, y particular de los vecinos contribuyentes á los diferentes ramos y cargos del Estado. En su consecuencia, pues, y siendo una propension y tendencia casi innata la de todos los gobernantes la de pretender estender el círculo de sus atribuciones y facultades, ejercitando estas según sus particulares ideas y conceptos, contrariando muchas veces la opinion pública, ocasionando perjuicios y agravios á los particulares y separándose del espíritu y la mente benéfica y justa de las leyes, y del ilustrado Gobierno de S. M., sin querer tolerar ni permitir las observaciones, y en su caso las reclamaciones y justas recriminaciones que se hacen contra ciertos actos arbitrarios, que aunque sean nacidos de las mas puras y rectas intenciones, perjudican no obstante á el tiempo de la justa causa en la consolidacion del Trono de nuestra inocente Soberana Doña Isabel II y libertades y fueros del noble y heroico pueblo español; por si yo me hallare contaminado de este vertigo político, aunque solo sea en un solo acto, y por un solo momento, nacido de mi caracter pronto y ejecutivo, y por un movimiento de aquellos que nacen de la naturaleza, y que en la primera impresion, muchas veces no se pueden reprimir ni remediar, he creído propio de mi deber el manifestar, que desde luego estoy conforme con hacer el sacrificio de sujetar mi conducta y amor propio, no solo á la censura de la opinion pública, considerada como un acto privado, y de la combersacion de los particulares, sino tambien para que estos puedan libremente censurar mi conducta y acciones, en lo que sea relativo á el desempeño interino de la secretaria de Ayuntamiento de mi cargo, no solo en el boletín oficial de la provincia, sino en cualesquiera otro de las provincias, ó de la Corte, sin otra condicion que la de estar á las resultas de mis contestaciones. Sirvase V. Sr. Redactor insertar en su periódico esta sincera manifestacion de este S. S. S. Q. S. M. B.=José de la Serna.=Srco. interino de Ayuntamiento.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.